



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 **001 2015 00185 01**
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESÚS JARAMILLO CASTAÑO
DEMANDADO: DRUMMOND LTD COLOMBIA S.A., COBRE
TIRE INTERNATIONAL EN LIQUIDACIÓN

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la sociedad Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., en calidad de liquidadora y representante legal de Cobre Tire International Sucursal Colombia En Liquidación contra el auto del 11 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral para que se le reconozca y paguen los recargos de trabajo dominicales y festivos, por trabajo nocturno y suplementario, los salarios descontados, la reliquidación de los emolumentos causados del 1° de agosto de 2011 hasta el 31 de enero de 2014 por concepto de primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, sanciones moratorias, aportes a la seguridad social y pago de las indemnizaciones a que haya lugar, debidamente indexados¹.

¹ PDF. 01Demanda. Carpeta Primera Instancia. Expediente Digital

Una vez admitida el 15 de diciembre de 2015², se corrió traslado a las partes y en la contestación de la demanda Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., en calidad de liquidadora de Cobre Tire International En Liquidación, se pronunció sobre los hechos desconociéndolos y en contra de las pretensiones formuló como excepciones previas de *falta de competencia* y la de *inexistencia de la demandada*, edificada en los argumentos fácticos y jurídicos que se sintetizan así³:

Argumentó que su representada actuó como entidad liquidadora de Cobre Tire International hasta el 10 de mayo de 2016, día efectivo de liquidación y cancelación de la matrícula, dado la inscripción del trámite. Para aquel momento no tenían conocimiento de la presente demanda, la cual les fue notificada en octubre de 2016, por tanto, no tiene responsabilidad en los hechos ocurridos cuando la empresa se encontraba activa, pues su actuación ya finalizó.

Por lo que indicó, que su representada no puede ser condenada al pago de ninguna de las acreencias reclamadas por cuanto no existe fundamento alguno para extender la responsabilidad del único y verdadero empleador del demandante, es decir, la Cobre Tire International.

Consideró que cualquier actuación en contra de la sociedad que representa - Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S - deberá tramitarse a través de la Superintendencia de Sociedades y no en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

Respecto de la excepción previa de *inexistencia de la demandada* señaló que la sociedad Cobre Tire International, según la demanda fungió como empleadora del actor, por ende, el deudor directo es la empresa que se encuentra a la fecha liquidada como consta en la

² PDF, 05AutoAdmiteDemanda. Ibidem.

³ PDF, 27ContestacionDemanda.pdf

inscripción efectuada el 10 de mayo de 2016 en el certificado de existencia y representación legal allegado y lo instituido en el artículo 245 del Código de Comercio.

Alegó que debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 1969 del Código Civil, se entiende por *litigioso un derecho* desde que se notifica judicialmente la demanda, lo cual ocurrió en este asunto el 20 de octubre de 2016, 5 meses después de la liquidación de la sociedad demandada.

La juzgadora en audiencia de 11 de septiembre de 2017⁴, una vez agotada la etapa de conciliación que resultó fracasada y surtido el traslado al demandante de las excepciones previas de *falta de competencia e inexistencia de la demandada*, procedió a pronunciarse sobre estas, declarándolas no probadas y notificando la decisión en estrados.

Fue así como la demandada Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, manteniéndose el *a quo* y, en su lugar, concedió el de apelación.

1.1. Auto Apelado

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS⁵ fue resuelta en primer lugar, la excepción previa de *falta de competencia* propuesta por Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., en calidad de liquidador de Cobre Tire International, declarándola no prospera.

En sustento de su decisión expuso la juzgadora que esa sociedad fue convocada a la litis por fungir como liquidadora de Cobre Tire International, no como demandada, lo que tiene fundamento en el inciso 5 del artículo 54 del CGP.

⁴ PDF. 38ActaAudienciaJuzgamiento. Carpeta Primera Instancia. Expediente Digital.

⁵ MP4. 4320170911_1121 (Archivo2). Ibidem.

Por lo que no puede pregonarse la **falta de competencia**, más aún cuando se observa que el actor dirige sus pretensiones en contra de la empresa Cobre Tire International En Liquidación y no contra Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., reiterando que la excepcionante solo fue vinculada como representante de la empresa Cobre Tire International En Liquidación, por fungir como liquidadora mas no para que responda por las acreencias laborales reclamadas en la demanda, decisión que fundamentó en el inciso 5 del artículo 54 del CGP .

En lo atinente a la excepción previa de **inexistencia de la demandada** la juzgadora se refirió que al no encontrarse taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, se negaba por improcedente.

1.2. Recurso de Alzada

Inconforme con la decisión adoptada, Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S., en su condición de liquidadora de Cobre Tire International interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para que se declare la prosperidad de los medios exceptivos incoados.

Edificó su inconformidad en que si bien la empresa que representa fue liquidadora de Cobre Tire International, debe tenerse en cuenta que para cuando su poderdante fue notificada del auto admisorio de la demanda ya se había registrado el acto de liquidación y cancelación de la matrícula mercantil de la aludida sociedad, según la prueba documental aportada relativa al certificado de existencia y representación legal. Por ello, contra ésta solo se pueden adelantar procesos de carácter civil ante la Superintendencia de Sociedades y no ante la Jurisdicción Ordinaria.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la demandada, referenció que está claro tanto para la juez como para el extremo

demandante que la sociedad Cobre Tire International En Liquidación ya no existe. Además, se apartó de la posición de la falladora según la cual dicha excepción no se encuentra contenida en el artículo 100 del CGP, y recalcó que en el numeral 3° del artículo mencionado se lee a literalidad la *Inexistencia del demandante o demandado*.

El Juzgado una vez corrido el traslado del recurso, se mantuvo en su decisión y aclaró que con relación a la excepción de *inexistencia de la demandada* contenida en el artículo 100 del CGP, este cuerpo normativo solo entró a regir en la jurisdicción laboral a partir del año 2016, por lo que para esa fecha esta no se consideraba una excepción previa. Seguido de lo anterior, concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo, ante esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede o no declarar las excepciones de falta de competencia e inexistencia del demandado, en los términos expuestos por Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S.

2.1. De La Excepción Previa De Competencia

La competencia ha sido concebida como la facultad de administrar justicia en un determinado asunto, también la doctrina y la jurisprudencia a efectos de definir el juez ha instituido los denominados factores de competencia, identificándose el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y de conexión. Su aplicación permite definir el operador judicial facultado para conocer del conflicto jurídico suscitado.

Claro lo anterior, sobre la excepción de falta de competencia el demandado adujo que para el momento de trabarse la litis la sociedad Cobre Tire International se encontraba liquidada, argumento que no

guarda relación con esta excepción previa. Por el contrario, se advierte que, conforme el *petitum*, se persigue el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales causadas con ocasión del contrato de trabajo existente entre el actor y Cobre Tire International, es decir, se trata de una controversia que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo, de ahí que, por mandato del numeral 1° del artículo 2° del CPTSS., su conocimiento corresponda a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

En este orden de ideas, acierta el juzgado de conocimiento al negar la excepción previa de falta de competencia, dado que los argumentos expuestos por el censor no guardan relación con ese medio exceptivo y existe plena competencia en virtud de la ley, como se dijo anteriormente.

2.2. De La Excepción Previa De Inexistencia del Demandado

Sustenta la recurrente su inconformidad en que la sociedad Cobre Tire International En Liquidación ya no existe, por lo que se aparta de la posición de la falladora según la cual dicha excepción no se encuentra contenida en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

2.2.1. De la aplicación o no del Código General del Proceso

Lo primero que conviene precisar, es que la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, entró a regir para todas las especialidades y los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2016⁶, no obstante, su aplicación para los procesos que se encontraban en curso, se encontraba sujeta a las reglas del tránsito legislativo establecidas en el artículo 625 de la misa obra procesal, la que en su artículo 1° dispone “*Para los procesos ordinarios y abreviados:*
a) *Si no hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior, hasta que el juez*

⁶ Acuerdo PSAA 15-10392, Consejo Superior de la Judicatura.

las decreta, inclusive. (...) A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que para la fecha en que entró a regir el CGP, si bien se encontraba admitida la demanda (15/12/2015), no se había agotado la etapa del decreto de pruebas, por tanto, el curso del proceso debía continuar bajo la égida de la legislación anterior, es decir, el Código de Procedimiento Civil, norma que de manera clara establece en el numeral 4 del artículo 97 la excepción previa de *“Inexistencia del demandante o del demandado”*, por lo que era deber de la primera instancia resolverla como tal.

2.2.2. De la existencia de la demandada

De otro lado, pasa la Corporación a resolver el motivo de apelación según la cual la empresa demandada no existe porque se encuentra a la fecha liquidada, conforme la inscripción efectuada el 10 de mayo de 2016 en el certificado de existencia y representación legal.

Frente al particular, se advierte que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*. Es decir, deviene su nacimiento en virtud de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejercer sus derechos y contraer las obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la conntaural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Bajo ese entendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del CPC, aplicable al presente asunto, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Tal atributo ha sido definido por la

jurisprudencia como “la aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal”⁷.

Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC2215-2021, en la que señala:

*“4.1. **La capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.
(...)”*

*Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.”
(Subrayado de la Sala)*

En tal virtud, corresponde al juez examinar si el demandante o el demandado tienen capacidad para ser parte, lo cual puede efectuarse no solo previo a avocarse el proceso o admitirse la demanda, sino también en el curso del mismo. Deber que dimana de entender la capacidad de las personas jurídicas como un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito.

Ahora bien, frente al punto neurálgico de pervivencia de una sociedad comercial y el consecuente atributo de la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 12 de marzo de 2020, radicación número: 25000-23-41-000-2016-01104-01,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2001. Exp. 5708.

reiteró lo señalado por esa Corporación en auto de 6 de septiembre de 2017⁸, en el que se precisó:

“La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que⁹:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica¹⁰.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente¹¹:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA LTDA. Demandado: U.A.E. DIAN

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

¹⁰ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

¹¹ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe¹². (Se destaca.” (Subrayado y negrilla del texto original).

Así mismo, la misma Corporación en cita a la providencia de 25 de enero de 2018¹³, dijo:

“Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, **como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante**. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹⁴ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.” (Subrayado y negrilla del texto original).

Postura que se reafirma en la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 19 de noviembre de 2020, expediente 76001-23-31-000-2010-00342-01, en la que señaló que la pérdida de la capacidad para ser parte en procesos judiciales ocurre cuando son efectivamente liquidadas.

Ahora, a efectos de resolver el medio exceptivo propuesto por quien ostentó como liquidador “*inexistencia del demandado*” resulta indispensable hacer algunas anotaciones en orden cronológico:

La demanda se interpone el **1° de diciembre de 2015**, según informe secretarial del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Doc: 04InformeSecretarial.pdf), y fue admitida por auto del **15 de diciembre de 2015**, en la que se ordenó notificar a la sociedad liquidadora Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S. y Drummond Ltd Colombia S.A. (Doc:05AutoAdmiteDemanda.pdf).

¹² Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, 25 de enero de dos 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente No. 68001233300020150032001. Demandante: Clínica Chicamocha S.,A. Demandado: Solsalud S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

¹⁴ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

El **22 de diciembre de 2015** se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, y en el Acta de la Junta Directiva dispuso en el numeral quinto *“Por razones estratégicas, se resuelve remover a Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S. como liquidador principal de la Sucursal, y desde la presente fecha Diana Patricia Yepes García actuará como la única liquidadora de la Sucursal (la “liquidadora”) (Doc: 27ContestacionDemanda.pdf).*

La anterior cuenta final fue inscrita en la oficina de la Cámara de Comercio de Bogotá, quien procedió a cancelar el registro mercantil o matrícula No. 02432720 de la empresa Cobre Tire International el **10 de mayo de 2016**, según se verifica con el certificado de existencia o representación legal que obra en el plenario. (Doc: 27ContestacionDemanda.pdf)

La demandada Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S. en su calidad de liquidador de Cobre Tire International En Liquidación fue notificada del presente proceso el día **20 de octubre de 2016**, conforme se acredita con el acta de notificación personal (Doc: 24NotificacionPersonal.pdf)

Lo anterior exhibe, que cuando se impetró y se admitió la demanda (01/12/2015 y 15/12/2015), la empresa Cobre Tire International no se encontraba liquidada y tampoco se había aprobado en la Junta Directiva que se procediera a la cancelación de la matrícula mercantil, es decir, para ese momento la sociedad contaba con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por tanto, ser parte en un proceso.

No obstante, lo anterior, cuando la admisión de la demanda se notificó a la sociedad que actuaba como liquidador, Norton Rose Fulbright Colombia S.A.S. (20/10/2016), ya constaba la inscripción de la mencionada cancelación de la matrícula en el certificado de existencia y representación legal de la empresa Cobre Tire International, lo que significa, que la empresa desapareció del tráfico

mercantil como persona jurídica y no podía seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, que, para este caso, correspondería a ser un sujeto procesal.

Luego entonces, al no existir la parte demandada, la relación jurídico-procesal se halla incompleta, circunstancia que impide al juez de conocimiento continuar conociendo del asunto.

Ahora, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal se señala que existe una “*casa principal*” que reviste el mismo nombre de la demandada Cobre Tire International y que su domicilio se encuentra fuera del país, la Sala procede al examen de los medios de convicción a efectos de determinar, si entre ésta y la convocada, sucursal Colombia, hay una unidad de empresa.

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 194 del CST, en el caso de las personas jurídicas, existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias, siempre que la primera predomine económicamente y cuando todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias.

Frente al alcance de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Laboral H. CSJ, de vieja data ha explicado que «(...) *consiste en el reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas (...)*», así mismo, que *«La sentencia que declare la unidad de empresa **vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella**»; y que, «para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley»* (CSJ SL 6047, 21 abr. 1994, reiterada en CSJ SL 32212, 16 dic. 2009, CSJ SL

36216, 30 oct. 2012, CSJ SL15966-2016, CSJ SL6228-2016 y CSJ SL6313-2016).

Igualmente, ha expuesto la alta Corporación, que las subordinadas integrarán unidad empresarial con la matriz cuando ésta derive su control o dirección del predominio económico.

En tal sentido, el numeral 1° del art. 261 del CCo subrogado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, establece que se considera como subordinada una sociedad cuando más del 50% del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas.

En lo que respecta al cumplimiento de actividades similares, conexas o complementarias entre la matriz y sus filiales o subordinadas, es claro que para que se configure la unidad de empresa basta con que se verifique al menos una de esas condiciones sin que sea necesario que concurren todas (sentencia CSJ SL 32212, 16 dic. 2009).

En el presente caso, no es posible determinar una unidad de empresa, por cuanto no cuenta esta Colegiatura con elementos de juicio que le permitan arribar a esa conclusión, como quiera que la única información que se tiene de la “*Casa Principal*” es la que se registra en el certificado de existencia y representación legal aportado, en la que se consigna que ésta tiene su domicilio principal por fuera del País, sin embargo, nada se dice sobre la existencia de alguna situación de control o subordinación entre ellas.

Tampoco que se haya comunicado la configuración de la situación de grupo empresarial por parte de la matriz y menos que las decisiones que determinaba la casa principal, en ejercicio de su poder de dirección buscaban la consecución de un propósito común donde la sucursal participaba en su consolidación.

Por lo anterior, como en este caso está demostrada la inexistencia de la parte demandada, circunstancia que afecta la capacidad para ser parte en el proceso a que se refiere el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Sala declara probada la excepción de inexistencia del demandado prevista en el numeral 4 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Sin costas en esta instancia al haber prosperado la apelación.

3 DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de septiembre de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso adelantado por Fernando De Jesús Jaramillo Castaño contra Drummond LTD Colombia y Cobre Tire International, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa de inexistencia del demandado respecto de Cobre Tire International, conforme las razones aquí expuestas.

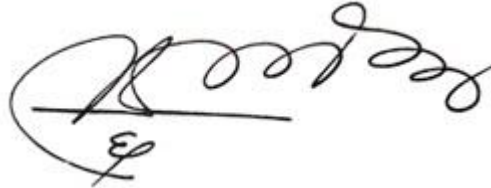
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(Con ausencia justificada- permiso)

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado